

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen las siguientes Iniciativas:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3 Bis, 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Dip. Edgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso C) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Dip. María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 3º. Bis de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de los asuntos de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ANTECEDENTES

1. En fecha 18 de mayo de 2016 el Diputado Edgar Romo García, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3 Bis, 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, objeto del presente dictamen.
2. En fecha 31 de mayo de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-34429 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por el Diputado Romo García, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
3. Con fecha 01 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
4. En fecha 15 de agosto de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.
5. En fecha 25 de mayo de 2016, la Dip. María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso C) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo.
6. En fecha 31 de mayo de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-616 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por la Diputada Mercado Sánchez, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

7. Con fecha 01 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
8. En fecha 15 de agosto de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.
9. En fecha 13 de julio de 2016, los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
10. En fecha 15 de julio de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-2038 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por los Diputados Caballero Pedraza, Esquivel Valdés y Juárez Rodríguez, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
11. Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
12. En fecha 27 de septiembre de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.
13. En fecha 10 de agosto de 2016, la Diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 3º. Bis de la Ley Federal del Trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

14. En fecha 17 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-3369 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turno a esta Comisión la Iniciativa presentada por la Diputada Mariana Trejo Flores, para su análisis y dictamen.
15. Con fecha 18 de octubre de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
16. En fecha 26 de octubre de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Para elaborar el presente dictamen, las y los integrantes de esta Comisión analizaron los argumentos vertidos por los promoventes, cuyos objetivos se plasman a continuación:

- El Diputado Edgar Romo, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo, el concepto de acoso laboral e incorporar como falta de rescisión de la relación del trabajo tanto para el patrón como para el trabajador, el que cometa acoso laboral.

Propone el siguiente texto de decreto:

Único. Se reforman por modificación los artículos 3 incisos a) y b), 47, fracción VIII, y 51, fracción II, y por modificación del inciso c) al artículo 3, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

c) Acoso laboral, los actos o comportamientos, en un evento o una serie de ellos, en que el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que puedan realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

III. al VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. al X...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- La Diputada Victoria Mercado Sánchez, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo el concepto de acoso laboral.

El proyecto de decreto que se plasma en la Iniciativa es el siguiente:

Artículo Único. Se adiciona un inciso c) al artículo 3 Bis y se modifican los incisos a) y b) para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;*
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y*
- c) Acoso laboral, situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.*

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, proponen incluir en la Ley Federal del trabajo el concepto de acoso laboral y sancionar dicha actividad como violación a los derechos de las y los trabajadores. Así mismo proponen realizar correcciones de acuerdo a leyes ya promulgadas como lo es cambiar la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México y salarios mínimos por unidad de medida y actualización, en las disposiciones en que se refieren en su iniciativa.

Decreto por el que se adiciona el inciso C) al artículo 3o. Bis y se reforma la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994, de la Ley Federal del Trabajo; se adiciona un último párrafo al artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Vivir una Vida sin Violencia

Primero. Se adiciona el inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a). ...*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

b). ...

c) Acoso Laboral: Consiste en acciones de intimidación moral, social o psicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.

Segundo. Se reforman la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, acoso laboral, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. al X...

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XII. ...

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual, y/o acoso laboral en el centro de trabajo;

XIV. y XV. ...

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a V. ...

VI. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida Actualizada, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de acoso y/o hostigamiento sexual, acoso laboral o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual o acoso laboral en contra de sus trabajadores; y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

VII. ...

Tercero. Se adiciona un último párrafo al artículo 13, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a quedar como sigue:

Artículo 13

...

El acoso laboral consiste en acciones de intimidación moral, social o psicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.

Cuarto. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 10

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual y/o el acoso laboral.

Artículo 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México , en función de sus atribuciones; tomarán en consideración:

I. y II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y el acoso laboral son delitos, y

IV. ...

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral , los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

VI. *Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, o de acoso laboral e*

VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- La Diputada Mariana Trejo Flores, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo el concepto de acoso laboral.

El proyecto de decreto que se plasma en la Iniciativa es el siguiente:

Único. *Se modifica el artículo 3o. para quedar como sigue:*

Artículo 3o. *“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.*

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación, acoso u hostigamiento sexual o laboral entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana...

...)” (...)

También se adiciona un inciso c al artículo 3o. Bis para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. *Para efectos de esta ley se entiende por*

a) y b) ...

c) Acoso laboral, como una forma de violencia dirigida en contra los trabajadores a través del abuso físico, psicológico, económico y, como el abuso de poder de quien o quienes ejerzan de manera reiterada actos de violencia verbales, físicas o psicológicas. La descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente a las o los trabajadores, independientemente de la relación jerárquica establecida en los centros de trabajo.

Transitorios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Único. El presente decreto entrará en vigor 30 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con el fin de ser claros en las propuestas de adición y reformas propuestas por los Diputados promoventes, se presenta la siguiente tabla comparativa que contiene los proyectos de modificaciones de las Iniciativas de mérito:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	INICIATIVA DEL DIPUTADO EDGAR ROMO GARCÍA GPPRI	INICIATIVA DE LA DIP. MARIA VICTORIA MERCADO SANCHEZ GPMC	INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS VIRGILIO DANTE CABALLERO, LAURA BEATRIZ ESQUIVEL VALDÉS Y MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ. GPMORENA	INICIATIVA DE LA DIPUTADA MARIANA TREJO FLORES GPMORENA
	Único. Se reforman por modificación los artículos 3 incisos a) y b), 47, fracción VIII, y 51, fracción II, y por modificación del inciso c) al artículo 3, todos de la Ley Federal del Trabajo	Se adiciona un inciso c) al artículo 3 Bis y se modifican los incisos a) y b)	Se adiciona el inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley federal del Trabajo Se reforman la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo	Se modifica el artículo 3 y se adiciona un inciso c) al artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo.
Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por: a). ... b). ...	Artículo 3 Bis. Para efectos de esta ley se entiende por a) y b) ... c) Acoso laboral, como una forma de violencia dirigida en contra los trabajadores a través



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

<p>expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y</p> <p>c) Acoso laboral, los actos o comportamientos, en un evento o una serie de ellos, en que el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión,</p>	<p>verbales, físicas o ambas;</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y</p> <p>c) Acoso laboral, situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.</p>	<p>c) Acoso Laboral : Consiste en acciones de intimidación moral, social o psicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una</p>	<p>del abuso físico, psicológico, económico y, como el abuso de poder de quien o quienes ejerzan de manera reiterada actos de violencia verbales, físicas o psicológicas. La descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente a las o los trabajadores, independientemente de la relación jerárquica establecida en los centros de trabajo.</p>
--	---	--	---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	intimidación exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que puedan realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.		situación de malestar, soledad e indefensión.	
Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I al VII. ... VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; IX a XV.	Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: III. al VII. ... VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

<p>...</p> <p>Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I....</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III al X....</p>	<p>Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I...</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III. al X...</p>		<p>Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, acoso laboral, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III. al X...</p>	
<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I a XII....</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;</p> <p>XIV y XV....</p>			<p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual, y/o acoso laboral en el centro de trabajo;</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

			XIV. y XV. ...	
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I a V... VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y VII. ...</p>			<p>Artículo 994 . Se impondrá multa, por el equivalente a: I. a V. ... VI. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida Actualizada al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de acoso y/o hostigamiento sexual, acoso laboral o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual o acoso laboral en contra de sus trabajadores; y VII. ...</p>	
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p>			<p>Se adiciona un último párrafo al artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

			Vida Libre de Violencia	
ARTÍCULO 10.- ... Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.			Artículo 10 Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual y/o el acoso laboral.	
ARTÍCULO 13.-			Artículo 13 El acoso laboral consiste en acciones de intimidación moral, social o psicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil,	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

			agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.	
ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I y II.... III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y IV. ...			Artículo 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México , en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. y II. ... III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y el acoso laboral son delitos, y IV. ...	
ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán: I a V. ... VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o			Artículo 15. Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral, los tres órdenes de gobierno deberán: I. a V. ... VI. Proporcionar atención psicológica y legal,	

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

acoso sexual, y			especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, o de acoso laboral e	VII. ...
-----------------	--	--	--	----------

Una vez analizados los argumentos y el texto normativo propuesto por los Diputados proponentes, las y los Diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO. El derecho al trabajo es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 5 y 123, así como también está protegida por la Ley Federal del Trabajo, al señalar en sus artículos 2 y 3, que el trabajo es un derecho y deber social cuyas normas tienen por objeto el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No obstante lo anterior, existe acciones que desvirtúan lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el trabajo exige el respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, constituyendo una de esas acciones el llamado acoso laboral o mobbing.

TERCERO. En la sociedad en la que nos desenvolvemos, el centro de trabajo constituye uno de los lugares más importantes de nuestra vida, ya que pasamos una tercera parte de nuestro tiempo en el mismo, Como resultado de ello, se debe de procurar un trato pacífico, de respeto y agradable entre los compañeros de trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Sin embargo, muchas veces dicho trato se vulnera pues se dan fricciones entre los mismos trabajadores sin importar el sexo, raza, estatus social, económico, lo que provoca un inadecuado ambiente de trabajo, lo cual se refleja en un detrimento en el rendimiento laboral.

CUARTO. El trabajo, como lo hemos mencionado, constituye un derecho protegido por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos legales exigen respeto para la dignidad y libertades de quien proporciona un servicio.

QUINTO. La Organización Mundial de la Salud define el acoso laboral o mobbing, como una situación de violencia o acoso recurrente dirigida hacia una persona con el objetivo de aislarlo de un grupo laboral; se caracteriza por conductas crueles y hostiles que se convierten en una tortura psicológica para la víctima. Algunas manifestaciones pueden ser: rumores, difamación y calumnias, aislar o excluir a una persona, insultos o motes, ignorar o no dejar participar a una persona y amenazar.

En tanto, la organización Internacional del Trabajo (OIT) define al acoso laboral como: "Cualquier incidente en el cual una persona es abusada, maltratada en circunstancias relacionadas con su trabajo. Estas situaciones pueden ser originadas por jefes, compañeros de trabajo y en cualquier nivel de organización."

Las consecuencias para las víctimas de este tipo de abuso se traducen en problemas psicológicos como angustia y depresión; físicos como pérdida de peso, dolores de cabeza o insomnio; laborales como caída del rendimiento, absentismo, y sociales como problemas familiares y pérdida de relaciones interpersonales.

SEXTO. La Real Academia Española refiere el hostigamiento en el sentido jurídico como un comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador. En tanto que refiere al mismo tiempo al "hostigamiento o acoso sexual como los avances sexuales de forma persistente, normalmente en el lugar del trabajo, donde las consecuencias de negarse son potencialmente muy perjudiciales para la víctima.

SÉPTIMO. El acoso laboral o mobbing, es un fenómeno existente en todos los países y tiene las siguientes características:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

1. Sujetos activos: el trabajador puede ser hostigado por sus jefes, por sus compañeros e incluso por sus subordinados. Por eso se dice que el acoso puede ser vertical u horizontal.
2. Sistemática: el acoso se da a partir de una serie de actos. Una conducta aislada no podría constituir *mobbing* pues no sería parte de una intención manifestada continuamente en contra de algún empleado.
3. Objeto: el hostigamiento laboral tiende a cansar, hartar, humillar o vejar al afectado, casi siempre con la finalidad de orillar a abandonar su trabajo.
4. Ejecución: el modo de cometer esta clase de acoso es múltiple, puede ir desde la disminución de encargos o actividades pasando por las continuas agresiones verbales y hasta el sabotaje que los subordinados pueden llevar a cabo de forma coordinada.
5. Efectos: la afectación en el *mobbing* es ante todo psicológica pues de forma constante se va mermando el bienestar emocional de la víctima hasta hacer del entorno laboral un ambiente intolerable.

OCTAVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Acuerdo General de Administración mediante el cual se fijan "las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación." En el cual definió el acoso laboral en los siguientes términos:

III/2012: UN MARCO NORMATIVO PARA AFRONTAR CASOS DE ACOSO LABORAL Y SEXUAL EN EL EMPLEO
Por su parte, el Acuerdo General de Administración III/2012 surge de la necesidad de que la Suprema Corte cuente con un marco normativo adecuado para afrontar los casos de acoso laboral y de acoso sexual en el empleo, pues la comisión de estos implica violación de derechos humanos.

Se denomina Acoso laboral: a los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación,

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo

NOVENO. En México uno de los puntos sobresalientes de la reforma laboral, a finales de 2012, es la protección que ésta otorga a los trabajadores para fenómenos laborales que les afectan, para lo cual se adicionó a la Ley Federal del Trabajo, entre otros, un artículo en específico: 3 bis, el cual señala:

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La adición de este artículo se consideró con la finalidad de garantizar mejores relaciones en los centros de trabajo, esta disposición delimita al hostigamiento como una forma de acoso específica: el descendente, pues se trata de una definición que deja fuera las posibilidades de incluir las conductas agresivas de los trabajadores hacia sus subalternos o a sus superiores jerárquicos, ya que, éstos también son posibles.

DÉCIMO. La exposición de motivos de la Reforma Laboral de 2012, establece que con la intención de fortalecer los derechos de la mujer trabajadora, era necesario prohibir la realización de actos de hostigamiento o acoso sexual y castigar a quienes permitan o toleren tales conductas y considerarlas como causales de rescisión de la relación de trabajo.

Considerando lo anterior es de advertir que, dichas definiciones se incorporaron refiriéndose a la defensa de los derechos de la mujer trabajadora, sin embargo se reconoce que no solo existe el hostigamiento o acoso sexual, sino que también existe el laboral tanto como para mujeres como para hombres, y dentro del mismo existen diversas formas, por lo que para aquellos supuestos en donde no se trate de acoso laboral y con la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

característica de vertical descendente, no aplicarían estas disposiciones por la delimitación conceptual que hace la propia ley.

DÉCIMO PRIMERO. Esta dictaminadora encontró elementos de derecho comparado que pueden orientar respecto a su pronunciamiento, ante lo cual consideran conveniente hacer referencia a las disposiciones existentes, antes de continuar con su estudio.

PAÍS	ORDENAMIENTO	REGULACIÓN
ESPAÑA	CODIGO PENAL DE ESPAÑA	<p>En el Código Penal español, el acoso laboral está tipificado como un delito de torturas y contra la integridad moral. Legalmente se entiende por acoso laboral "el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcional, que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad".</p> <p>Según la Constitución Española, el acoso laboral vulnera los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Derecho a la dignidad personal (Art. 10) Derecho a la igualdad y a la no discriminación (Art. 14) Derecho a la integridad física y moral (Art. 15) Libertad ideológica y religiosa (Art. 16) Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (Art. 18) <p>El acoso se regula expresamente como una forma de coacción que, de probarse, acarrea penas de un año y nueve meses a tres años de prisión, o multa de 18 a 24 meses.</p> <p>En junio de 2011, en virtud de la resolución del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, de 05/05/2011, el gobierno aprobó un reglamento para regular el acoso laboral en la Administración. De acuerdo con dicha resolución, actuaciones como mantener a un funcionario sin trabajo u ordenarle tareas inútiles; reprenderle reiteradamente delante de otras personas; difundir rumores falsos sobre su profesionalidad o vida privada; tomar represalias si ha protestado por la organización del trabajo, etc., serán consideradas acoso laboral</p>
		<p>En la Constitución Política del Estado, artículo 49 párrafo III que establece: "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes".</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Bolivia	Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	Por otra parte la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia define en su artículo 7 lo siguiente: "Violencia Laboral: Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos."
Colombia	Ley 1010 de 2006	<p>La ley 1010 de 2006 en su artículo 7, ha tipificado como acoso laboral por parte del empleador una serie de conductas de este contra sus empleados:</p> <p>Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas</p> <p>Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias, entre otras.</p> <p>Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.</p> <p>La norma, condiciona el acoso laboral a que estas conductas sean reiteras y públicas, de suerte que aquellas esporádicas y en privado, muy seguramente no puedan ser alegadas como acoso laboral.</p> <p>Respecto a las conductas sucedidas en privado, es decir, sin la presencia de testigos, pueden ser alegadas como acoso laboral pero requiere de su demostración "por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil", por parte de quien las alega, en cambio, aquellas conductas esporádicas, ocasionales no podrán alegarse como acoso laboral, aun cuando correspondan a conductas que por definición legal, son propias del acoso laboral.</p>

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez analizado el marco jurídico nacional y los casos internacionales que coinciden con la inquietud manifestada por los Diputados proponentes, las y los legisladores integrantes de esta dictaminadora, consideramos adecuado adicionar un inciso c) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Trabajo, realizando algunas precisiones de forma y de técnica legislativa a las propuestas originales de los legisladores proponentes, respetando el objetivo de cada una de las Iniciativas y solo se adecuan para hacerlos armónicos con el contenido normativo vigente.

DÉCIMO TERCERO. Que, esta Comisión dictaminadora considera necesario hacer referencia a lo que establece la Real Academia Española en cuanto a los conceptos de amenazas, intimidación, humillación, discriminación y explotación, con el fin de contar con elementos que fortalezcan la definición que se propone incluir, a saber:

Amenaza: Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de un mal grave para él o su familia.

Intimidación: Acción y efecto de intimidar (causar o infundir miedo, inhibir)

Humillación: Herir el amor propio o la dignidad de alguien, abatir el orgullo y altivez de alguien.

Discriminación: Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.

Explotación: Usar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona

DÉCIMO CUARTO. Que, por lo que hace a la propuesta de modificar los artículos 47, 51 y 133 de la Ley Federal del Trabajo, los Diputados que emitimos el presente dictamen consideramos adecuado realizar dichas adecuaciones, pues ello permite armonizar la legislación, al considerar el acoso laboral como causa de rescisión laboral y como prohibición de los patrones.

DÉCIMO QUINTO. Que, por lo que hace a la propuesta de modificar el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo para instituir como una conducta sujeta de multas, a quien realice o permita acoso laboral, se considera adecuado con el fin de proteger los derechos del trabajador.

Cabe señalar que el Código Penal Federal no tipifica expresamente como delito el acoso laboral, sin embargo el hostigamiento sexual si se encuentra tipificado en el mencionado ordenamiento, al señalar:

“Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

DÉCIMO SEXTO. En referencia a la propuesta de reformar los artículos 10, 14, y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el análisis de las propuestas consideramos que la inclusión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de las referencias de acoso laboral, perfeccionan el régimen normativo de protección y salvaguarda de los derechos humanos y laborales de las mujeres y otorga certeza jurídica en la materia, por lo que consideran conveniente realizar dichas modificaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, por lo que respecta a la propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir la definición de acoso laboral, esta Comisión dictaminadora lo considera innecesario, toda vez que dicho concepto se incluirá como disposición legal en la Ley Federal del Trabajo, legislación que es la que regula la protección de los derechos laborales.

DÉCIMO OCTAVO. Que, es importante referir que los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, el pasado 20 de abril de 2016, emitimos dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 133 y se reforma la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, y se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por el Diputado José Marco Antonio Gama Basarte, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el sentido de incorporar en la legislación laboral el concepto de acoso laboral, es decir, el mismo tema que ha sido objeto de las Iniciativas presentadas por los Diputados Edgar Romo García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; por la Diputada María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

por los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, dictamen que contenía la aprobación de adicionar un inciso C) al artículo 3 Bis y modificar el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, y el cual no fue resultado por la segunda comisión a la que fue turnada dicha Iniciativa.

En tal virtud, es de gran relevancia hacer notar que la propuesta del Diputado Gama Basarte, representa una importante aportación en la legislación laboral en favor de los derechos de los trabajadores.

DÉCIMO NOVENO. Que, con base a la información hasta ahora expuesta, las y los legisladores de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, reconocemos que el acoso laboral es una conducta destructiva para las personas y conlleva una afectación en el entorno productivo, por ello, la protección debe estar considerada en disposiciones legales a nivel nacional como internacional, ya que el acoso laboral es una violación a los derechos humanos, por ello consideramos que resulta importante, asegurar a los trabajadores condiciones que procuren armonía en su desarrollo laboral.

VIGÉSIMO. Que las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos que con las adecuaciones formuladas, se satisfacen las inquietudes de los Legisladores, otorgando respeto hacia la dignidad del trabajador.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que estas dictaminadoras consideran que se ha atendido el principio de exhaustividad en aras de contar con los mejores elementos que, en última instancia, han contribuido a formar un mejor juicio para pronunciarse respecto a la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a la consideración del pleno de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 47, fracción VIII; 51, fracción II; 133, fracción XIII y 994, fracción VI; y se adiciona un inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y
- c) Acoso laboral, todo acto o comportamiento de violencia verbal, física o psicológica, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente, que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las o los trabajadores, de manera evidente o discreta, realizado por cualquier persona de superior, inferior o igual jerarquía.**

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, **acoso sexual y/o acoso laboral**, contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. a XV. ...

...

...

...

...

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

I...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual **y/o acoso laboral**, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a X. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XII. ...

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento, acoso sexual **y/o acoso laboral** en el centro de trabajo;

XIV. y XV. ...

Artículo 994.- Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a V. ...

VI. De 250 a 5000 veces la **Unidad de Medida y Actualización** al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de **acoso y/o** hostigamiento sexual, **acoso laboral** o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual **y/o acoso laboral** en contra de sus trabajadores; y

VII. ...

Artículo Segundo. Se reforman el segundo párrafo del artículo 10; el primer párrafo y la fracción III del artículo 14; y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual **y el acoso laboral**.

ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas y la **Ciudad de México**, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

I. y II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y el **acoso laboral** son delitos, y

IV. ...

Artículo 15.- Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o **acoso laboral**, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, o **de acoso laboral**, y

VII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su séptima reunión ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de septiembre del año 2016.

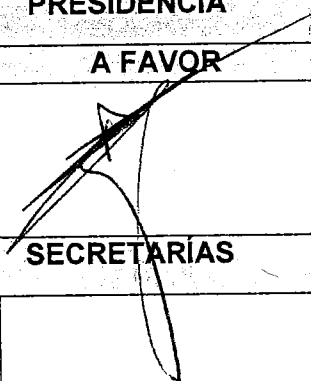

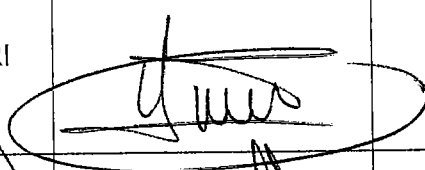
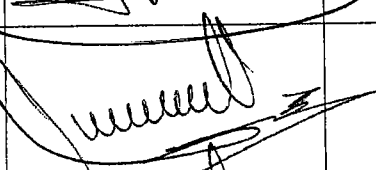

SUSCRIBEN



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

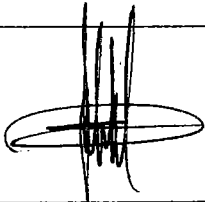
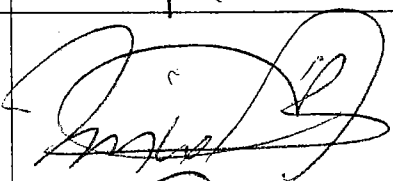
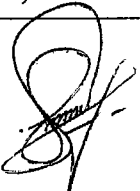
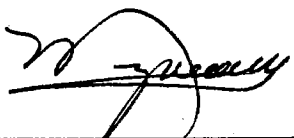
DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARIAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes Secretario	PRI			
]Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

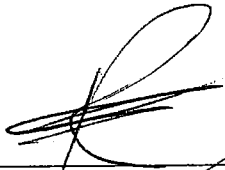
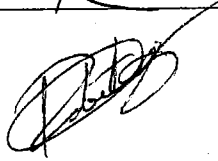

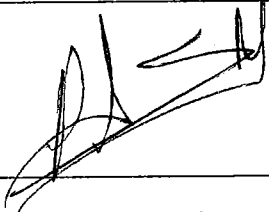
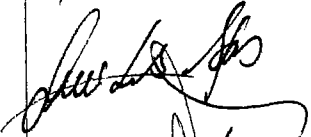
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA
Dip. Enrique Torres Cambranis	PAN		
Dip. Juan Corral Mier	PAN		
Dip. Enrique Pérez Rodríguez	PAN		
Dip. Julio Saldaña Morán	PRD		
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM		
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA		
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

NOMBRE	GP	INTEGRANTES		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. David Robles Aguilar	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC	